

INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE NORMA FORAL REGULADORA DE LAS TASAS EN MATERIA DE TRANSPORTES

1.- FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

1.1.- Título de la norma jurídica.

Anteproyecto de Norma Foral reguladora de las tasas en materia de transportes.

1.2.- Contexto legislativo

La elaboración de los informes de evaluación de impacto de género se sustentan en el mandato normativo estatal y autonómico. La Ley Orgánica 3/2007, de ámbito estatal, aborda en su artículo 4 “*la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas*”, y en su artículo 15 señala que “*el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los poderes públicos*”.

Por su parte, la Ley 4/2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres del Gobierno Vasco, en el capítulo dedicado a las medidas para promover la igualdad en la normativa y actividad administrativa (artículos 18-22), recoge en el artículo 19.1 la obligatoriedad de evaluar el impacto potencial en cuanto a la situación de mujeres y hombres con el fin de eliminar las desigualdades y promover la igualdad.

Además de lo anterior, la Diputación Foral de Álava en el artículo 14.4 del Decreto Foral 29/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 23 de mayo, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, las guías para la elaboración de los informes de impacto normativo y de impacto de género y las directrices de técnica normativa, establece que el informe de evaluación previa de impacto en función del género “*deberá acompañar a los anteproyectos de norma foral, a los proyectos de decretos forales y a los de decretos forales del Consejo de Gobierno Foral salvo los de estructura orgánica y funcional*”. Para facilitar dicha elaboración incluye en su anexo III una “*Guía para la elaboración del informe de impacto de género*”, que resume a su vez el contenido de la “*Guía para la evaluación de impacto de género de la normativa*”, publicada por la propia Diputación.



1.3.- Órgano emisor, objeto del informe y órgano a quién se remite.

El Servicio de Inspección de Transportes emite este informe con el objeto de evaluar el impacto de género del Anteproyecto de Norma Foral reguladora de las tasas en materia de transportes. Tal y como exige la normativa, lo envía al Servicio de Igualdad, órgano de verificación, con la finalidad de que éste realice las observaciones pertinentes y las remita al Servicio de Inspección de Transportes para su modificación, si fuera necesario, con objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación de la Norma Foral.

2.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE NORMA FORAL

La finalidad de este anteproyecto de Norma Foral de tasas es doble: por un lado, regular las nuevas tasas que deben generarse debido a la recién asumida competencia por la Diputación Foral de Álava de tramitar los títulos de competencia profesional de transportistas y a los cambios derivados de la entrada en vigor del Real Decreto 284/2021, de 20 de abril, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera y por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre; por otro, aprovechar la tramitación para unificar en una sola disposición todas las tasas por la prestación de servicios de la Dirección de Movilidad y Transportes y evitar, así, la indeseable dispersión normativa en la materia.

Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a la persona física o jurídica obligada tributaria, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para ellas o no se presten o realicen por el sector privado.

En el ámbito de Transportes, el establecimiento y la exigencia de las tasas tiene por objeto la prestación de los siguientes servicios, que pueden subsumirse en algunos de los supuestos enumerados en el artículo 13 de la Norma Foral 9/2018, de 27 de junio, de Tasas y Precios Públicos del Sector Público Foral de Álava:

- La tramitación de autorizaciones administrativas o títulos habilitantes.
- La expedición de certificados, tarjetas o documentos a instancia de parte.
- La legalización y sellado de libros.
- Las actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, inspección o comprobación de requisitos exigidos.
- Las inscripciones y anotaciones en registros oficiales y públicos.
- Los derechos para concurrir a exámenes tendentes a la obtención de certificados oficiales y títulos obligatorios exigidos a las personas conductoras de determinados vehículos y profesionales del transporte.

La naturaleza tributaria de las tasas permite inferir sus principios reguladores. A saber, los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga



tributaria y no confiscatoriedad. O lo que es lo mismo, lo que caracteriza a los tributos (es decir, a los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales) es que, en consonancia con el artículo 31 de la Constitución, toda la ciudadanía debe contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, “*de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad (...)*”.

En el caso específico de las tasas exigidas para que la Administración preste unos servicios o realice unas actividades determinadas y en el -aun más concreto- de las tasas en materia de transportes reguladas en el Anteproyecto de Norma Foral, ha primado el principio de igualdad y se ha fijado una cuantía igual para toda la ciudadanía, mujeres y hombres. Es más, ninguna de las tasas prevé bonificaciones o reducciones para las personas solicitantes en función de su capacidad económica, dado que su objeto es cubrir, al menos en parte, los gastos en los que incurre la Diputación y las personas destinatarias son, en la mayor parte de los casos, empresas titulares de autorizaciones de transporte o profesionales de la conducción.

Por lo tanto, con carácter general, la Norma Foral, al tener un público destinatario eminentemente profesional y regular tasas liquidadas por la prestación de servicios o la realización de actividades por parte de la Administración, resulta ser NO PERTINENTE AL GÉNERO. Todo ello sin perjuicio de que esté constatado y reconocido que las actividades de transporte se encuentren en la actualidad eminentemente masculinizadas. Pero esta circunstancia es completamente ajena a esta disposición de carácter tributario.

Por otro lado, el lenguaje de la Norma Foral ha sido previamente revisado con el objeto de utilizar un lenguaje no sexista, empleando alternativas al masculino genérico en todos aquellos términos y conceptos en los que el Servicio de Inspección de Transportes tiene libertad para ajustarlos al lenguaje inclusivo. Este aspecto (la libertad en el empleo de los términos) resulta determinante.

De hecho, durante la revisión, se han detectado expresiones procedentes de las denominaciones oficiales de las propias disposiciones normativas o de las propias autorizaciones o títulos habilitantes regulados a nivel estatal que incumplen la obligación impuesta a los poderes públicos por el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo).

A pesar de ser conscientes de su existencia, se ha decidido mantener esa denominación oficial, toda vez que las competencias en materia de transportes de casi la totalidad de las tasas contempladas en el Anteproyecto de Norma Foral vienen dadas por el Estado a través de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable. Corresponde, por tanto, al Estado modificar esa denominación de forma que las autorizaciones y los títulos otorgados por las diputaciones forales y por las comunidades autónomas se ajusten al lenguaje no sexista y sean idénticas en todas las Administraciones gestoras.

A modo de ejemplo, el recientemente aprobado *Real Decreto 284/2021, de 20 de abril, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera y por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990* nombrado en la Norma Foral se refiere (como se aprecia) a *conductores*, en lugar de a personas conductoras.



Lo mismo ocurre con los títulos oficiales expedidos (Certificado de Aptitud Profesional para *conductores*, Certificado de Competencia Profesional para el Transporte por carretera de *viajeros*, Autorización de transporte público de *viajeros*, Autorización de transporte privado complementario de *viajeros...*).

Vitoria-Gasteiz, a 21 de febrero de 2022.

Vº Bº

Carlos Fernández de Betoño Hernández
Jefe del Servicio de Inspección de Transportes

Marta Virginia Ruiz Jiménez de Vicuña
Técnica del Servicio de Inspección de
Transportes